



211

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA**

EXPEDIENTE N° 107-2017

DENUNCIANTE : CUADRAGÉSIMA SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL

DENUNCIADO : RAUL ARCA ARANIBAR

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ETICA N°.....985-..... 2018 -CE/DEP/CAL

Lima, 09 de agosto del 2018

VISTA.- La Comunicación remitida por la **CUADRAGÉSIMA SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA** en contra del abogado de la Orden: **RAUL ARCA ARANIBAR** con Reg. CAL N° 09350 por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado y, acompañando el dictamen del Consejero ponente;

CONSIDERANDO:

ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

PRIMERO.- Que, mediante oficio N° 235-47°FPPL-M remitido el 03 de mayo del 2017 al Colegio de Abogados de Lima obrante de fs. 01 al 148, la entidad denunciante formula comunicación contra el abogado **RAUL ARCA ARANIBAR** en relación a la conducta antiética que estaría ejerciendo.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 435-2017/CE/DEP/CAL del 24 de mayo del 2017, se ADMITE a trámite la comunicación, por la presunta transgresión de los Arts. 4°, 6° inc. 1), 9°, 12°, 28° y 60° teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriendo traslado de la denuncia y sus recaudos al abogado denunciado con la finalidad que presente su descargo en el plazo improrrogable de diez días hábiles a partir del día siguiente de notificado.

TERCERO.- Que con fecha 25 de enero del 2018 por Resolución N° 184-2018-CE/DEP/CAL se fijó fecha de Audiencia Única para el 23 de mayo del año en curso a horas 16.00 pm, la cual se desarrolló con la incomparecencia de las partes.

IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

CUARTO.- Se le imputa al abogado denunciado según la comunicación puesta en conocimiento por la 47°FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA que el cónyuge agremiado interpuso denuncia contra los funcionarios del Banco Central de Reserva, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, miembros del Jurado Nacional de





3 ~~2016~~
212

Elecciones, el Presidente del Poder Judicial y otros magistrados, por los delitos de Extorsión, Chantaje, Persecución Financiera por Venganza; todas estas denuncias fueron signados con los siguientes números: ingreso N°635-2016; denuncia N° 715-2016; Caso N° 642-2016, siendo que la Fiscalía procedió a la acumulación de Denuncias, luego de evaluar el caso procedió a emitir resolución, pronunciándose esta Fiscalía por el archivo de la denuncia. Siendo esta una actitud tendenciosa del letrado Raúl Arca Aranibar, de presentar una misma denuncia, hasta por triplicado, en fechas distintas, dando lugar a que sean tres fiscalías las que se avoquen en el conocimiento de su caso, poniendo en marcha indebidamente el mecanismo de la justicia de manera inadecuada, atentando contra el derecho de veracidad y economía procesal.

QUINTO.- Además señala que en el escrito de Queja de Derecho formulada por el abogado Raúl Arca Aranibar sus argumentos no se ajustan a ley, careciendo de fundamentos de agravio, demostrando una falta de conocimiento a seguir, pues de manera inexplicable pretende cuestionar recurriendo a falsedades y calumnias llegando a proferir una serie de imputaciones y cargos carentes de veracidad refiriéndose a **SOBORNOS**, llegando a mencionar supuestas cifras dinerarias, con lo que demuestra una oscura intención contra la fiscal.

SEXTO.- Finalmente señala que el indebido proceder profesional constituye las reiteradas denuncias interpuestas en su contra, es por ello que adjunta al presente un total de diez reportes del SIATF, donde se aprecia que el letrado denunciado reiterativamente presenta denuncias infundadas ante el Ministerio Público; demostrando un accionar impropio inadecuado y falta de profesionalismo.

DESCARGOS DEL ABOGADO DENUNCIADO.

SETIMO.- El Abogado denunciado ha presentado escrito de descargos fuera del término de ley, por lo cual se considera extemporáneo, y en el cual señala una serie de incoherencias solicitando recusación, infracción constitucional y nulidad sin cumplir con los requisitos de ley.

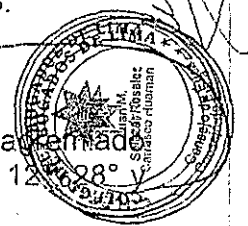
OCTAVO.- Con fecha 21 de noviembre del 2017 interpuso nulidad de oficio contra el proceso N° 107-2017 y con fecha 29 de noviembre del 2017 interpuso excepción de incompetencia; las mismas que fueron rechazadas por no subsanar omisiones mediante Resolución de Consejo N° 184-2018-CE/DEP/CAL del 25 de enero del 2018.

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

NOVENO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado, ha transgredido con su conducta los Artículos. 4°, 6°, inc 1, 9°, 12°, 18° y 60° del Código de Ética del Abogado.

ANALISIS FACTICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

DÉCIMO - De lo antes expuesto se puede colegir lo siguiente.





[Handwritten signature]

1.- Que, está acreditado que el agremiado **denunciado habría presentado una misma denuncia tres veces de fechas distintas, lo que provocó, que tres autoridades fiscales se avoquen en el conocimiento de un mismo caso, así como interpuso una Queja de Derecho contra la Señora Fiscal de la 47° FPPL ante el Superior Jerárquico, careciendo de los requisitos de "sustentos de expresión de agravios",** demostrando con ello una falta del procedimiento a seguir, dejando desierta la Impugnación a la Decisión de la Señora Fiscal de la 47° FPPL y recurriendo a falsedades y calumnias y a imputar cargos carentes de veracidad; situación que no fue tolerada por la Señora. Fiscal de la 47° FPPL, procediendo a comunicar dicho actuar a este Colegiado.

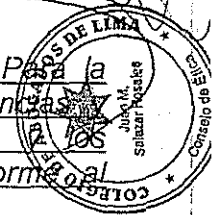
2.- Asimismo es preciso señalar que el abogado denunciado **RAUL ARCA ARANIBAR** cuenta con antecedentes de sanciones disciplinarias, encontrándose suspendido por **DOS AÑOS** en el ejercicio de la Profesión cuya sanción está vigente hasta el 25 de enero del 2020 -Exp 035-2016 y, además cuenta con una **MULTA** de 2 URP, la misma que se encuentra vigente y no ha cancelado, lo cual es un agravante para graduar la sanción a imponerse de conformidad al Art. 38° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

3.- En consecuencia está probado que el agremiado ha vuelto a cometer falta contra la ética profesional, pues el hecho de haber hecho afirmaciones irreverentes en contra de la Representante de la Cuadragésima Séptima Fiscalía Penal de Lima, denota que el agremiado denunciado no muestra respeto ante las autoridades. Aunado a ello es factible hacer mención lo siguiente: **"El respeto es un derecho y también una obligación. Es un derecho porque todos podemos y debemos exigir un trato de los demás acorde con nuestra dignidad como personas. Y también es una obligación, ya que nosotros también debemos actuar de la misma manera con los demás"** (el subrayado es nuestro).



DÉCIMO PRIMERO.- De lo antes expuesto, se tiene que si existen medios probatorios idóneos que acreditan la conducta anti ética del abogado denunciado en consecuencia debe emitirse una sanción por el Consejo de Ética.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Art. 108 del Código de Ética establece: "Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado de los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad"

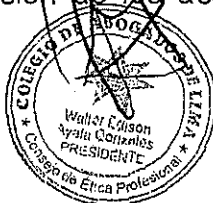


DECIMO TERCERO.- CONCLUSIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS:

De acuerdo a las actuaciones de la investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados y de la revisión de los actuados que obra en autos, se ha



[Handwritten signature]





[Handwritten signature]

De acuerdo a las actuaciones de la investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados y de la revisión de los actuados que obra en autos, se ha llegado a la conclusión que el accionar del abogado RAUL ARCA ARANIBAR constituye una falta contra la ética profesional, debiendo sancionarlo con DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundada la Comunicación remitida por la CUADRAGÉSIMA SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA imponiendo la medida disciplinaria de **DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** al agremiado denunciado **RAUL ARCA ARANIBAR con Reg. CAL N° 09350** por la transgresión de los Arts. 4°, 6° inc 1) , 9°, 12°, 28° y 60° del Código de Ética del Abogado en la comunicación interpuesta por la 47° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

ARTICULO SEGUNDO.- CONSENTIDA Y EJECUTORIADA la presente resolución, se deberá anotar en su legajo personal en la oficina de Registros, y se cursará oficio a las Cortes Superiores de la República , así como a los demás Colegios de Abogados del Perú. Asimismo se deberá poner en conocimiento al Registro nacional de Sanciones para su inscripción

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el Art. 100 del Código de Ética del Abogado concordante con el Art. 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE,

Rmq.

[Handwritten signature]
Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA
 WALTER EDISON AYALA GONZALES
 Presidente
 Consejo de Ética Profesional

[Handwritten signature]
Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA
 MARIA CATALINA VERA TUDELA PENA
 Consejera

[Handwritten signature]
Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA
 JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES
 Consejero

[Handwritten signature]
Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA
 VICTOR ALEJANDRO CARRANILLAS ALFUAY
 Consejero

[Handwritten signature]
Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA
 ANDY C. CARRASCO HUAMAN
 Consejero



2019
002

238



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 288-2019 CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 107-2017

Miraflores, 22 de abril del 2019

DADO CUENTA: Que, por Resolución N° 985-2018, con fecha 9 de agosto del 2018, se le impone medida disciplinaria de **DOS AÑOS (2) DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL** al Abogado de la Orden **RAUL ARCA ARANIBAR**, con Registro CAL 09350, la cual no ha sido impugnada y habiéndose notificado de acuerdo a ley, con fecha 2 de enero del 2019 y no habiendo sido impugnada esta; en consecuencia se declara **CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética con fecha 9 de agosto del 2018. se **Avoca** al Presidente del Consejo de Ética (E) Dr. Víctor Manuel Yamunaqué Gómez **NOTIFIQUESE.**

CONSEJO DE ETICA
.....
MARÍA CATALINA VERA TUDELA PEÑA
Consejero

Colegio de Abogados de Lima

.....
VICTOR M. YAMUNAQUÉ GÓMEZ
Presidente (e)
Consejo de Ética Profesional

Colegio de Abogados de Lima

.....
VICTOR M. YAMUNAQUÉ GÓMEZ
Presidente (e)
Consejo de Ética Profesional

Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
.....
VICTOR ALFONSO CABANILLAS ALHUAY
Consejero

abod
27-11-19